



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CASO DE PROCESO TUTELAR

EXPEDIENTE N 00671-2016-0-1801-JR-FT-02

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

PAOLA CASTILLO TORRES

ASESOR

DR. ALEXANDER SOLORZANO PALOMINO

LIMA, AGOSTO DEL 2022

Suficiencia Derecho PAOLA CASTILLO TORRES

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
5	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%
8	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A mi Madre, a mi Familia y a todos aquellos, que de una u otra manera me brindaron su apoyo incondicional.

Gracias

AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a cada una de las personas que despertaron en mí el deseo de convertirme en Abogada, así como a la Universidad por permitirme desarrollarme como ser humano y buen profesional.

ÍNDICE

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Introducción.....	vii

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes legislativos.....	8
1.2 Marco legal.....	12
1.3 Análisis doctrinario.....	17

CAPÍTULO II CASO PRÁCTICO

2.1 Planteamiento del caso.....	29
2.2 Síntesis del caso.....	30
2.3 Análisis y opinión crítica del caso.....	33

CAPÍTULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Jurisprudencia nacional.....	34
CONCLUSIONES.....	38
RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS.....	40
ANEXOS.....	43

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre el análisis de un expediente judicial de abandono de menores llevada a cabo en la provincia de Cañete, Lima, en el cual una adolescente que se escapa de su casa, no estudia, frecuenta lugares inapropiados, consume bebidas alcohólicas, mientras su padre trabaja y su madre se dedica al cuidado del hogar. En primera instancia se declara infundada la demanda señalándose que la menor debe vivir con sus padres; sin embargo, la menor continúa escapándose. Al ser apelada, la instancia superior revoca lo decidido porque al realizar una inspección in situ no encuentra a la menor en casa y declaran fundada la demanda enviando a la adolescente a un centro de cuidado de menores. En marzo 2019, el representante del albergue, informa que la joven salió con permiso para ir a la casa de sus padres, pero no regresó, por lo que mediante Resolución número 36, se resuelve dejar sin efecto la medida de protección dictada en la sentencia de vista.

Como conclusión se arriba que en ambas instancias no se desarrolla una exhaustiva investigación del caso, permitiéndose que la menor y la familia burlen las decisiones judiciales; pues a pesar de haber tomado conocimiento que la adolescente no había vuelto al albergue; el Juzgado de Familia solo requirió una vez a la menor y no realizó ningún otro procedimiento, hasta agosto del 2020, donde deja sin efecto la medida de protección señalando que la tutelada ya había cumplido la mayoría de edad.

Palabras Claves: Abandono, menores, protección, instituciones, Estado.

ABSTRACT

The present work deals with the analysis of a judicial file of abandonment of minors carried out in the province of Cañete, Lima, in which an adolescent who runs away from home, does not study, frequents inappropriate places, consumes alcoholic beverages, while his father works and his mother is dedicated to taking care of the home. In the first instance, the claim is declared unfounded, stating that the minor must live with her parents; however, the minor continues to escape. Upon appeal, the higher court reversed the decision because when conducting an on-site inspection, the minor was not found at home and the lawsuit was declared founded, sending the adolescent to a child care center. In March 2019, the shelter representative reports that the young woman left with permission to go to her parents' house, but did not return, so through Resolution number 36, it is resolved to annul the protection measure issued in the sentence. of sight.

As a conclusion, it is concluded that in both instances an exhaustive investigation of the case is not developed, allowing the minor and the family to circumvent the judicial decisions; Well, despite having learned that the teenager had not returned to the shelter; The Family Court only required the minor once and did not carry out any other procedure, until August 2020, where it annulled the protection measure, noting that the ward had already reached the age of majority.

Keywords: Abandonment, minors, protection, institutions, State.

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas que cada vez se viene acrecentándose más, en la situación de los menores de edad es acerca del abandono de menores por parte de los padres. Una situación que no es abordada en su real magnitud por el Estado y eso se refleja en dos aspectos fundamentales: la deserción escolar, la prostitución infantil y embarazos de niñas y adolescente y/o delincuencia juvenil.

El abandono de menores, ocurre principalmente en hogares de pobreza y extrema pobreza, que a veces no son denunciados por los padres sino por familiares y/o vecinos de los domicilios de los menores. Estos casos, inicialmente son tratados por las DEMUNAS llegando posteriormente al poder judicial quienes son los que derivan a los menores hacia albergues, centros de menores o al cuidado de otras personas que cuiden a los menores como familiares o vecinos.

El problema mayor radica en que de parte del poder judicial no hay un seguimiento de la evolución del menor, pues la finalidad no es encerrarlos en un centro de menores sino de educarlos y coadyuvarlos a que se desarrollen en familia, pero para ello implica trabajar también con los padres en función de desarrollar un trabajo integral en casa.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos.

Para poder abordar el presente tema de investigación, se debe analizar primero los aspectos constitucionales que acarrearán el concepto de familia, Estado, protección, sociedad y demás similares que tratan de dar a conocer como nuestros actos pueden repercutir en la vida de los demás, pues cada acto en partícula posee acciones a reconocer, ya que el cuidado y protección de los hijos es más que cumplir con roles particulares, es cumplir con las condiciones necesarias en el cuidado de los menores de edad para que ayuden a su desarrollo y condición personal, es por ello que a lo largo de nuestra historia como república, ha nacido constituciones que han intentado proteger el concepto de familia, y de los hijos no solo en nuestro país, sino también en los países del mundo, pues todos los seres humanos tenemos derecho a nuestro desarrollo como tal, ya sea desde nuestra edad joven hasta nuestra edad adulta como tal.

En el campo internacional, tenemos a la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Perú en 1978, en cuyo artículo 19° señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección y que por su condición se la deben dar la familia, la sociedad y el Estado. También tenemos a la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue ratificada por el Perú en 1989, señala en su artículo 39° que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como reintegrar socialmente al niño víctima de cualquier forma de

abandono y que ello se debe cumplir dentro de un ambiente que fomente la salud, el respeto a sí mismo y su dignidad.

A nivel nacional, tenemos que el abandono de menores lo podemos ver primigeniamente en la Constitución de 1933, en su artículo 52°, donde señala que es deber primordial del Estado defender el derecho del niño a la vida del hogar y a la mayor asistencia cuando se halle en situación de abandono.

Posteriormente en el artículo 8° de la Constitución de 1979 se señalaba que el Estado protege al niño ante el abandono económico, corporal o moral, siendo esta Constitución la que tuvo un mayor desarrollo en torno a la protección del niño en cualquiera de las formas de abandono, no solamente la familiar y esto se observó en el debate de la Asamblea Constituyente centrándose en la preocupación que había por el “dramático espectáculo del abandono moral y material en que viven, librados a su suerte, sin la posibilidad de contar con un hogar donde puedan disfrutar de protección y seguridad”

Como lo señalaba la representante Porto de Power, en el marco legal teníamos lo que decía el Código de los Niños y Adolescentes, específicamente el Capítulo IX de las Medidas de Protección al Niño y Adolescente en presunto estado de Abandono, que en el artículo 243° establecía que era el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social el que aplicaba cualquiera de las 5 medidas de protección que consideraba adecuado.

El artículo 244° establecía la obligación de informar de parte de los responsables de los establecimientos de asistencia social y/o salud sean estos públicos o privados a los órganos competentes de la investigación tutelar.

El artículo 245°, decía que era el MIMDES que al tomar conocimiento que un niño se encontraba en estado de abandono abría una investigación tutelar dando conocimiento al Ministerio Público y disponiendo provisionalmente las medidas de protección adecuada.

El artículo 246° enumeraba las diligencias que debía adoptar el MIMDES al iniciar la investigación tutelar.

El artículo 247° indicaba que, remitido los informes, el MIMDES pedía a la Policía Nacional para que proceda a buscar y ubicar a los padres del menor, agotando las diferentes vías posibles. Una vez concluido el procedimiento, el MIMDES enviaba el expediente de investigación tutelar al Juez competente para que emita la resolución de declaración de abandono del menor.

En el Capítulo X, de la Declaración Judicial del Estado de Abandono, el capítulo nos refería sobre la actuación del órgano jurisdiccional, desde los posibles casos en el artículo 248°, del procedimiento que seguía el juez para emitir la resolución en el 249°, el recurso de apelación en el 250°. Si el Juez observaba que el niño o adolescente era

un sujeto pasivo de un delito, entonces informaba al Ministerio Público para que actúe de acuerdo a sus facultades.

En 1989, se aprobó la convención internacional de los derechos del niño, y en ella se reconocen los procedimientos y derechos que todo niño del mundo posee para la protección de sus derechos fundamentales, teniendo cada país firmante proteger a los menores de edad, brindando las condiciones necesarias para ello.

Es por ello que el principio del interés superior del niño se hace evidente en este tratado y en Caso todas las disposiciones legales de nuestro derecho vigente pues se busca proteger los derechos como tal de cada niño, su cuidado, educación y bienestar como tal.

Para Valencia (2018), señala que: “El interés superior del niño es un principio paradigmático, conceptualizado en el derecho internacional de los derechos humanos. Fue abordado por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959 y, posteriormente, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Este último instrumento internacional generó un carácter vinculante, lo que significa que sus preceptos, principios y derechos reconocidos deben ser de obligatorio cumplimiento para los Estados. El derecho internacional coadyuvó a la legitimación de dicho principio, el que fue posteriormente incorporado a partir de la década de 1990 por las legislaciones civiles en América Latina. Los Estados de la región fueron añadiendo progresivamente

en sus cuerpos jurídicos el principio, el cual resultó tan innovador como la incorporación de la prueba del ADN en las legislaciones civiles de familia. The best interest of the child, o el mejor interés para el niño, ha sido reconocido como un principio rector en el sistema interamericano de derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva N° 17 señaló: La expresión ‘interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

1.2. Marco legal

Dentro de la normativa interna tenemos en el plano constitucional lo establecido por la Constitución Política de 1993, en el Capítulo II de los Derechos Sociales y Económicos, artículo 4° de la Constitución Política de 1993 que señala que tanto la Comunidad como el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente en situación de abandono; cómo podemos observar, respecto a la Constitución de 1979 hay un descenso en el nivel de protección al concebirlo de una manera genérica.

A nivel constitucional, en el Capítulo II de los Derechos Sociales y Económicos, el artículo 4 de la Protección a la Familia, establece que la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño en situación de abandono, conjuntamente a la madre y al anciano.

En el marco legal, tenemos el Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgos de perderlos.

En el Capítulo III del Procedimiento y Actuaciones por Desprotección Familiar, el artículo 45° nos señala sobre el procedimiento que se debe dar en situaciones de urgencia, siendo una de ellas el inminente abandono físico; y señala en la Segunda disposición complementaria Transitoria, que los procedimientos por abandono estarán a cargo de los Juzgados de Familia o Mixtos y que continúan regulándose de acuerdo a los establecido en el Código de los Niños y Adolescentes.

La constitución política del Perú, constituye un sistema jurídico que estable los deberes y derechos de todos los ciudadanos. Asimismo, “La Constitución Política del Perú de 1993 es la norma fundamental y constitución de la República del Perú. Antecedida por otros 11 textos constitucionales, fue redactada a inicios del gobierno de Alberto Fujimori por el Congreso Constituyente Democrático convocado tras la disolución de las dos cámaras del Congreso en el autogolpe de Estado de 1992. Fue aprobada mediante el referéndum de 1993, aunque los resultados han sido discutidos por algunos sectores.

Esta ley fundamental es la base del ordenamiento jurídico nacional. De sus principios jurídicos, políticos, sociales, filosóficos y económicos se desprenden todas las leyes de la República. La Constitución organiza los poderes e instituciones políticas, además de establecer y normar los derechos y libertades de la ciudadanía peruana.

Prima sobre toda ley y sus normas son inviolables y de cumplimiento obligatorio.” (“La Enciclopedia Libre,” 2022)

En la convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9, se señala el compromiso de los estados firmantes a cuidar y velar por los derechos de los niños y adolescentes para que no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, previa verificación de los procedimientos legales y en amparo al interés superior del niño ya que existe casos en que seria mucho mejor separar al niño de sus padres si este es objeto de maltrato o descuido por parte de los padres.

Ahora bien, en el código de los niños y adolescentes, señala en sus artículos la forma de extinción de la patria potestad es por ello que en el articulo 77 del mismo cuerpo legal señala lo siguiente:

La patria potestad se extingue o se pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo
- b) porque el adolescente adquiere la mayoría de edad
- c) Por declaración judicial de abandono
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismo;
- e) por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d) e) y i) del artículo 75, y

f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del código civil.

Es claro lo señalado en el presente artículo y como los padres pueden perder la patria potestad de estos, siendo evidente que el legislador ha sido expreso en este tema.

Se debe tener en cuenta que no solo de forma expresa se puede extinguir la totalidad de los derechos y obligaciones que poseen los padres respecto a sus hijos, sino también el juez podrá declarar el Estado de abandono de los niños y adolescentes es por ello que en el código de los niños y adolescentes en su artículo 248, se señala en resumen que, el Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando:

- a) Sea expósito
- b) Carezca de cuidado personal
- c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran
- d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado
- e) Sea dejado en institutos hospitalarios
- f) Haya sido entregado por sus padres a instituciones públicas o privadas para ser promovido en adopción
- g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley.

- h) Sea entregado por sus padres a otras personas mediante pago para realizar diversos trabajos no propios de un menor de edad.
- i) Se encuentre en total desamparo

Los legisladores han intentado enumerar, las acciones que pueden ser consideradas como estado de abandono de los menores de edad, siendo incidentes en todos estos actos la intención de los padres en dejar a sus hijos en desamparo y al cuidado de otros siendo ajenos a sus obligaciones y responsabilidades.

Ahora bien, en nuestra legislación peruana los actos de abandonos también son castigados y considerados como delitos, por nuestro código penal peruano el cual entro en vigencia en el año 1991 y “tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.” (Art. I del código Penal Peruano) es decir, este establece y define los delitos, penas y sanciones que van en contra de la ley.

Mientras que el código procesal penal el cual es el código adjetivo en materia penal, entró en vigencia en el año 2006, el cual desarrolla de una manera más amplia y participativa los procesos penales, no siendo tan garantista como si lo sería el nuevo código procesal penal.

Es por ello que en el nuevo código procesal penal, el proceso se ha vuelto más rápido y proteccionista a tal punto que las diligencias que antes duraban años ahora dicho proceso duran solo meses y siendo alargados solo por las sesiones o audiencias que puedan reprogramarse por las diversas actuaciones procesales, no podemos dejar de lado el derecho como tal de todos los investigados, es por ello que nuevo código procesal penal no es como el código de años atrás en donde había un aspecto inquisidor y autoritario en contra del investigado.

1.3. Análisis doctrinario

Cuando nos referimos al derecho como definición o buscamos definirlo como tal, el ser humano a través del tiempo lo ha intentado realizar, es por ello que a raíz de ello lo ha podido hacer pero hasta el momento no existe una definición global de la palabra derecho es por ello que dice el “derecho es”, es una afirmación un poco egoísta y limitada es por ello que para poder señalar un concepto del derecho afirmamos que este es el conjunto de normas y principios, que buscan un orden o justicia y que pueden regular el comportamiento del ser humano en sociedad no dejando de lado y buscando se logre una paz social, pues en un Estado de derecho lo que se busca es llegar a dicho objetivo.

El derecho ha trascendido en el tiempo a tal punto de lograr que cientos de personas puedan vivir en sociedad, ya que no todos podemos darnos el lujo de crear que vivir sin derecho y en un libertinaje total sería una vida fácil y sin complicaciones, pues

es el derecho el que pone limitaciones e intenta enmarcar el comportamiento de las personas.

Ahora bien, cada persona en nuestra sociedad posee derechos, ya sea el concebido, un niño, una niña, un adolescente una persona mayor o una persona anciana, todos merecen respeto y protección por parte de la sociedad y del Estado, es por ello que el derecho trata de proteger a todos por igual no siendo indiferentes ante ello.

Cuando nos referimos a un niño o menor de edad tenemos que tener en cuenta su estado de necesidad y su condición jurídica pues esta es una persona que no posee la capacidad jurídica completa o total, ya que no puede ser autosuficiente por si mismo y celebrar actos jurídicos, es por ello que los padres o tutores deben estar al cuidado de ellos.

Villalba (2017), en su tesis, señala que: “Partamos considerando que para nuestra legislación son menores las personas de cero a diecisiete años de edad; el abandono de menor es considerado como el descuido, desatención o desamparo, negligencia o no respeto al niño, niña y adolescente por parte de las personas responsables de su cuidado, vale decir padre, madre, tutor u otro; por otro lado tenemos que tener presente parte de la definición internacional de lo que es trata de personas, en lo que resulta aplicable a la presente investigación, considerando que se entenderá entre otras al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, y la explotación comprenderá a la explotación de la prostitución, los trabajos o servicios forzados, la

servidumbre entre otros. Teniendo en cuenta estas definiciones el presente estudio nos acerca a la realidad que viven nuestros menores en estado de abandono o desprotección familiar, en el distrito de Tambopata y comprobar que esta situación es causal de la trata de personas a la cual son víctimas, lo que demostrare con los resultados estadísticos. Pero en particular poner en relieve que son dos modalidades de trata que se evidencian como resultado del presente, las cuales son la explotación laboral – sub empleo – y la prostitución. El contenido estadístico del presente trabajo de investigación es de suma importancia para la toma de decisiones de nuestras autoridades locales que deberían estar inmersas en el compromiso de coadyuvar a encontrar estrategias de solución y tratamiento de esta problemática social que no solo es un tema jurídico con implicancias legales sino debiera existir políticas de prevención que busquen la disminución de los casos que se exponen en el presente estudio.”

Cuando nos referimos a la familia esta es el conjunto de personas que compartes un vínculo sanguíneo y de afinidad los unos a los otros y se merecen respeto cuidado y protección, siendo esta el núcleo de la sociedad, posee un carácter muy importante en nuestra sociedad pues las familias a raíz del tiempo han ido formándose de forma considerable, ya que desde la edad antigua tener una familia que te proteja era un orgullo, pues es la primera institución que merece protección del Estado y que consta en nuestra constitución política, ahora bien cada integrante de una familia cumple un rol importante, pues no solo los padres poseen la obligación de cuidar a sus hijos, sino que los hijos se encuentran obligados a respetar a sus padres y a asistirlos en la edad adulta.

Según Reyes (2019), en su tesis señala que así como la familia es considerada como la célula nuclear de la sociedad, y que esta a trascendido en la historia como un conjunto de personas que posee una gran importancia en nuestro quehacer diario, pues es aquí en donde las personas se forjan desde muy pequeños, prácticamente desde que nacen forman parte de una familia obteniendo una identidad como tal ya sea con un nombre y apellido, y con unos padres que lo cuidan y protegen y le da la calidad de vida respectiva y todas las necesidades básicas que esta merece, pues un niño sin las buenas condiciones para poder vivir, simplemente se está afectando su dignidad como ser humano, y estos cuando crezcan deben ser recíprocos con sus padres y siempre darles lo mejor, cuando Aristóteles cita a la familia la hace ver como una convivencia querida entre un conjunto de personas que realizando dicho acto por voluntad propia y pasan una vida cotidiana, ahora bien desde un aspecto jurídico la podemos considerar como el conjunto de personas que comparte un vínculo de afinidad entre cada uno de los miembros ya sean como esposo, o padre e hijo, este vínculo posee efectos jurídicos desde su nacimiento fallecimiento de alguno de ellos, además señala también el autor que la patria potestad que posee cada padre para con sus hijos posee diversos deberes y obligaciones a cumplir, que son reconocidos por nuestra legislación y de no cumplirse se estaría quebrantando las normas, y los padres pasarían a ser procesados pues estarían atentando contra la integridad de sus hijos.

Ahora bien, muchas veces encontramos en nuestra sociedad los tipos de familia que se diferencian por sus características y aspectos peculiares es por ello que la estructura más clásica de una familia es la que consta de un padre, una madre e hijos,

también denominada como familia biparental con hijos, sin embargo, tenemos diversos tipos lo cuales son los siguientes:

La familia reconstruida, están mayormente conformadas por padres separados con sus parejas anteriores y que se unen y forman una pareja actual y mantienen a sus hijos de forma independiente una a las otras, pero comparten la convivencia en conjunto, entre hijos y padres.

La familia Monoparental, son aquellas familias que están conformadas por un solo padre e hijos, siendo este tipo de familias las mas comunes y recurrentes en la actualidad, pues las personas muchas veces se separan e intentan vivir solos con sus hijos, a fin que nadie los pueda molestar u afectar su integridad.

Las familias acogidas, se encuentran conformadas por un único padre, ya sea varón o mujer con uno o mas niños y quienes se encuentran en el hogar de otra familia que los ha recibido a fin que puedan subsistir de forma tranquila y sin problemas.

Las familias adoptivas constan de una pareja conformada por un hombre y una mujer que adoptan a hijos menores de edad para poder así ser legalmente sus padres y vivir con ellos brindándoles cuidados que estos requieren

Las familias extensas están formadas por varios miembros que comparte un aspecto consanguíneo o de apellido, es por ello que en una casa pueden vivir padres hijos, abuelos, primos y tíos, siendo de esta forma una familia extensa.

Como se puede apreciar existen variedades de familias, pero en todas se busca que los miembros de estas se cuiden unos a los otros para lograr así una adecuada terminología de familia, pues que sería si uno de los padres o ambos no cuidan de sus hijos de forma correcta y simplemente los dejan a la deriva para que tomen sus decisiones y se vean influenciados de forma negativa por personas que no comparte un vínculo consanguíneo, pues es más que claro que sería perjudicial, pues los menores de edad poseen ciertas limitaciones y deben estar a cuidados de sus padres para que puedan desarrollarse en sociedad, y así estos puedan realizarse como personas mayores y cumplir sus metas, pues su dignidad como ser humano, hace posible que el Estado vele por ellos y no los desamparen.

Según Villafuerte (2020), en su tesis titulada: La familia y los principios constitucionales que la protegen, señala que: “la definición del concepto de familia, y de esa manera poder descubrir cuáles son las funciones según la rama que la estudien. Sobre esta base buscaremos que se pueda establecer una relación entre el concepto que se plantea y su análisis con la realidad que nos toca vivir en el mundo, pues entendemos que las definiciones deben ir de la mano con el contexto actual en todo momento. De igual manera, buscaremos demostrar la importancia de los principios

constitucionales de la familia que plantea nuestro ordenamiento jurídico en aras de analizar cómo estos actúan en las funciones familiares y estatales para el correcto desarrollo de esta institución. Finalmente, buscamos ligar esos conceptos con las necesidades que afronta la familia como institución planteando un proyecto integrador donde podamos ayudar, desde nuestra perspectiva de estudiantes, a la familia y su sostenibilidad.”

Cuando los hijos crecen muchas veces poseen ciertos actos o pensamientos de rebeldía que hacen posible que desobedezcan a sus padres, y se intenten escapar de sus hogares, sin embargo esto no es motivo para que los padres se rindan y dejen en desamparo a sus hijos, para que hagan su vida como mejor les parezca, sino todo lo contrario, los padres deben estar atentos a los actos que sus hijos realizan sean hombres o mujeres, los padres deben velar por ellos y protegerlos, pues de no hacerlo, es el Estado a través de sus instituciones públicas quienes velarían por dichos menores, a fin que tengan las condiciones básicas para que puedan desarrollarse.

La adolescencia es una etapa de la vida del ser humano, en donde los aspectos psicológicos, físicos y hormonales, hacen que las personas posean cambios que afecten su condición como tal y busquen realiza ciertas actuaciones contrarias que atenten contra la moralidad o buenas costumbres, pues su ímpetu y juventud, hacen posible que quebranten reglas de conductas comunes y sociales.

Para Barrios Torres (2019), señala que: al momento de poder determinar las condiciones de un adolescente y su desarrollo en la sociedad va a depender de la calidad de vida este a tenido durante su infancia niñez y adolescencia, es decir si el menor desde muy pequeño creó en un ambiente sano, con las comodidades respectivas y los cuidados necesarios haciendo que su calidad de vida sea la más óptima, pues su vida futura y profesional será la más adecuada y tendrá posibilidades económicas y de carácter personales mejor que los niños adolescentes que sufrieron de necesidades aparentes y descuidos por parte de sus progenitores, pues la condición psicológica es un factor muy importante y que crea en la vida adulta de las personas una proyección del pasado, es por ello que los menores de edad deben siempre tener una correcta calidad de vida siendo el Estado y sus autoridades tratar de garantizarla, pues muchas veces los padres por el propio ritmo de vida lo descuidan, siendo este acto corregido o subsanado por las diversas instituciones que resguardan y protegen a los menores de edad.

Los padres hoy en día poseen responsabilidades que se acrecientan cada vez más, ya que desde que conciben a sus hijos, deben velar por ellos brindándole el apoyo suficiente para lograr las metas trazadas, no solo desde un ámbito económico, cuando brindan dinero para su alimentación, cuidado y demás acciones que repercuten en el menor de edad a fin que puedan vivir en dignidad y bajo los alcances normativos respectivos, pues el dejar en abandono a un hijo es un delito que todo padre tendría que responder es por ello, que cada padre sea varón o mujer, tiene el deber y obligación de cuidar de sus hijos.

Los padres siempre han sido figuras de respeto y orden que han trascendido e el tiempo y han buscado equilibrar y ser la cabeza de familia, siendo figuras de modelo a seguir para los hijos, es por ello expresar que un padre o madre no desee lo mejor para sus hijos, será absurdo, pero puede darse, en cualquier sociedad del mundo, y es responsabilidad de el Estado identificarlo y suplir sus condiciones como tal.

Los padres deben ser considerados como el ejemplo a seguir no pudiendo permitirmos cambiar esa figura en la actualidad, pues estaríamos afectando el modo de pensar de todas las personas y esto afectaría nuestro proceder como seres humanos.

Según Fajardo (2018), en su tesis titulada: la participación de padres con hijos necesidades educativas especiales en la gestión inclusiva de una escuela, señala que: “La relación familia-escuela es uno de los binomios básicos para la inclusión educativa. La naturaleza de esta unión y las maneras de participación de las familias son sinónimos de eficacia que benefician a la organización educativa en su conjunto, es decir, tanto al alumnado y al profesorado de la institución como a las propias familias (Ainscow, 2004). Esta investigación analiza la participación de padres que tienen hijos con necesidades educativas especiales (NEE) en la gestión inclusiva de una escuela. Para tal fin, se plantean dos objetivos: describir las formas de participación de los padres en la gestión inclusiva de una escuela y determinar los aportes de los padres en la gestión inclusiva de una escuela. La metodología del estudio se encuadra en la trayectoria de investigación “la escuela como organización educativa”; y considera el subtema “la

participación e implicancias de las familias”. El enfoque seguido es cualitativo y de tipo empírico, mientras que el nivel de investigación es descriptivo. La entrevista semiestructurada es la técnica que se utilizó como instrumento para recopilar los aportes de los informantes; y la información recogida fue sistematizada para su posterior análisis. Como resultado del análisis se confirma que, en general, los padres de familia con hijos con NEE sí encuentran formas de participar en la gestión inclusiva de la escuela, pero aún desconocen todos los mecanismos que pueden aprovechar para ejercer dicha participación. Además, se confirma que su nivel de colaboración se encuentra condicionado tanto por el nivel de avance que presentan sus hijos con NEE como por la relación que llegan a establecer con las autoridades escolares.”

Muchas veces los menores de edad sufren de maltrato psicológico y físico, que hacen posible que tomen decisiones desesperadas como escapar de su domicilio, otras veces simplemente acuden al centro de apoyo más cercano para recibir ayuda, sin embargo, ser rápidos ante estos tipos de situaciones hace posible que la vida de estos niños pueda mejorar o darse una solución a las situaciones que viven pues las autoridades se enteran cuando recién estas suceden.

Meza (2017), señala que, existe una figura jurídica que intenta versar sobre el secuestro el rapto de menores, los cuales realizan personas inescrupulosas con diversos niños, niñas, adolescentes y demás, con la finalidad de realizar actos delictivos con estos o vendiéndolos en otros países, esta figura denominada por el autor como sustracción parental es una clase particular de secuestro que recae sobre un menor de edad, y el

cual es separado de forma aparatosa de sus padres, dejando el hogar de forma prolongada y con la incertidumbre si algún día regresará o no, pues esta situación que atraviesan los menores muchas veces no se pueden evitar, y las autoridades no saben como encontrar a estos niños, que se encuentran indefensos con personas que no son su familia, ni comparten un vínculo familiar, o algún vínculo de afinidad, en la actualidad en nuestro país existe diversas formas de secuestro y esta es una de ellas, siendo una situación de desesperación y de crucial importancia tratar de mitigar, pues no se puede permitir que en un Estado como el nuestro se pueda flagelar los derechos de las personas y de los menores de edad, es aquí en donde el Estado debe poner mayor atención y desarticular a través del ministerio público y la policía nacional estas organizaciones que pueden afectar la tranquilidad y paz social de todos los peruanos.

La violencia en cualquier tipo de sus modalidades, son sancionadas y castigadas por nuestra legislación, más aún cuando se posee como víctima a una menor de edad, siendo esta una agravante que el ministerio público persigue y sanciona, se debe tener en cuenta que el ministerio público es la institución autónoma que busca la legalidad y trata de castigar cualquier acto contrario a las normas y buenas costumbres, pues al representar a la sociedad poseen la facultad de denunciar, demandar y llevar a juicio a las personas que comente ilícitos penales.

El fiscal posee diversas funciones que intenta cumplir a cabalidad y así poder lograr una justicia en los diversos casos que se susciten en la sociedad, pues no

podemos negar el deber que posee el fiscal de perseguir la acción penal y contraponerla ante cualquier sujeto que lo merezca, más aún cuando estos no se ven afectados por el ilícito efectuado.

EL ministerio público, acusa y busca las pruebas suficientes para acusar, así mismo gestiona las actuaciones policiales que se puedan conseguir las pruebas necesarias y pertinentes a fin que las personas se encuentren en paz social y no se vean afectados nuestros derechos como ciudadanos.

Ahora bien, si el fiscal puede a pedido de la parte agraviada o de oficio una reparación civil a fin de poder cubrir los gastos ocasionados por el proceso a la víctima, y si esta no fuera identificada, e sus gastos se realizarían en favor del Estado.

Alcala (2017), en su tesis titulada: Atentado contra la patria potestad y la sanción en la legislación penal peruana señala que: “La patria potestad es el régimen de protección de los menores no emancipados cuyo cuidado se encuentra atribuido a los progenitores; pues se trata en esencia de una figura que responde al derecho natural, dado que el ordenamiento simplemente le da forma en un régimen al afecto y protección que por esencia y por naturaleza humana reclama el niño de sus padres. Es por eso, que el atentado contra la patria potestad tiene una sanción, el cual aleja a uno o ambos padres de sus menores hijos. Con relación a la recopilación de la información del marco teórico, el aporte brindado por los especialistas relacionados con cada una de las

variables: gestión del talento humano y desarrollo organizacional, el mismo que clarifica el tema en referencia, así como también amplía el panorama de estudio con el aporte de los mismos; respaldado con el empleo de las citas bibliográficas que dan validez a la investigación. En suma, en lo conceniente al trabajo de campo, se encontró que la técnica e instrumento empleado, facilitó el desarrollo del estudio, culminando esta parte con la contrastación de las hipótesis. Finalmente, los objetivos planteados en la investigación han sido alcanzados a plenitud, como también los datos encontrados en el estudio facilitaron el logro de los mismos. Asimismo, merece destacar que para el desarrollo de la investigación, el esquema planteado en cada uno de los capítulos, hizo didáctica la presentación de la investigación, como también se comprendiera a cabalidad los alcances de esta investigación.”

CAPÍTULO II

CASO PRÁCTICO

2.1 Planteamiento del caso

El caso se trata de una Apertura de Investigación tutelar establecida por la Fiscalía Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Cañete a favor de la menor DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO, de catorce años de edad, por encontrarse en PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO MORAL Y MATERIAL, exponiéndose a peligros y permaneciendo en lugares de dudosa reputación, fugándose constantemente de casa y los padres no cumpliendo con su rol que les corresponde.

JUZGADO: SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00671-2016-0-0801-JR-FT-02

MATERIA: ABANDONO DE MENORES

DENUNCIANTE: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE
CAÑETE

MENOR: CULLANCO LANDEO DIANA ROXANA

2.2 Síntesis del caso

La menor Diana Roxana Cullanco Landeo, tiene catorce años de edad, ha dejado de estudiar, habiendo cursado estudios hasta el segundo año de secundaria y constantemente se escapa de casa desde cuando tenía 13 años de edad, para frecuentar lugares de dudosa reputación junto a menores de su edad y adultos. La relación que tiene con sus padres no es correcta ni buena, pues les falta el respeto con palabras soeces, los insulta, no le gusta que le controlen. Sus padres solicitan que la internen para que reciba un tratamiento y continúe sus estudios, pues “está en malos pasos”.

Se debe tener en cuenta que el ministerio publico busca la protección de todos los miembros de la sociedad y ante cualquier suceso de desprotección o falta de cuidado de los menores de edad, estos iniciarían los procesos penales preventivos para que cada niño o niña, puedan recibir el apoyo y protección del Estado para que no se vean

perjudicados, así mismo, se iniciaría un proceso penal en contra de los padres de estos menores que se han visto indefensos en sus cuidados.

Es por ello que cuando el ministerio publico inicia un procedimiento tutelar realiza un las pesquisas respectivas a través de la policía nacional del Perú para que se pueda determinar el grado de responsabilidad de los padres y el estado de indefensión de los menores, y se pueda formular al juez de la causa, el inicio del proceso tutelar, y así el juez pueda ordenar el cuidado inmediato de los menores de edad, pudiéndose arrebatar la tenencia de los mismo a los padres o pueden ser devueltos a ellos, todo dependiendo de la decisión del juez de primera instancia.

El A Quo preventivamente procedió a internarla en una Casa Hogar, mientras se decide la situación de la menor. El Ministerio Público solicita que siga intemada en la Casa Hogar y la posterior adopción de la menor. Mediante sentencia, el A Quo declara No Ha Lugar la declaración de Estado de Abandono moral y material de la menor porque en la Casa Hogar estaba mejorando su aspecto personal, estaba estudiando, en buen estado de salud, respeta a la autoridad por lo que ordenó ser externada del Centro de Atención Residencial, que sea entregada a sus padres, exhortándoles a que brinden los cuidados adecuados. Además, que reciba tratamiento psicológico y se realicen visitas sociales por el tiempo de seis meses. La decisión fue apelada por la Fiscalía.

El A Quem, previo a emitir sentencia, de oficio consideró constituirse in situ en la vivienda de la menor, pudiendo verificar que la menor no se encontraba en su hogar, habiendo salido dos días antes sin llegar a regresar, que era la segunda vez que se fugaba luego de regresar del albergue; asimismo observó que al egresar de la Casa

Hogar no se había realizado un examen evolutivo o de avance previo. También observó que la menor ha rebasado la autoridad de los padres, había vuelto a desertar de los estudios, juntándose con amigas de su edad que se prostituyen, evidenciándose un inminente riesgo de daño a su integridad física, moral y sexual. Ante ello, La Sala Superior revoca la sentencia de primera instancia y declara fundada la demanda declarando el estado de abandono de la menor, pérdida de la patria potestad de sus padres y dispuso el internamiento de la menor en la Casa Hogar en tanto no se les restituya la patria potestad a los padres por 3 años, disponiéndose que la Institución debería informar sobre la situación y evolución de la menor, así como dio conocimiento a la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

La menor era visitada por sus padres previo permiso del Juzgado, ocurriendo que en la última salida con permiso por su cumpleaños, no regresó, siendo informada por la Casa Hogar, a lo que el Juzgado señaló que había sucedido la sustracción de la materia al haber cumplido la menor los 18 años de edad.

2.3 Análisis y opinión crítica del caso

Se debe tener en cuenta que un menor de edad debe recibir los cuidados y protección de los padres, hasta que es esto alcancen la mayoría de edad, y los hijos hasta ese entonces deben obedecer a sus padres, respetándolo y brindándole el respeto adecuado, sin embargo, muchas veces estos actos no suceden como deberían realizarse, y los hijos desobedecen a su padre e intentan realizar actos de adultos que los perjudican y afectan su condición como ser humano.

En este caso en particular, muchas veces los adolescentes intenta realizar actos que muchas veces lo perjudican, aconsejados quizás de amigos o personas ajenas a ellas, que hacen posible que su vida como tal se vea envuelta en un caos, escapándose de casa, el único lugar donde se encuentran a salvo, y lleno a vivir una vida que no es la correcta, es allí en donde el Estado, se ve en la obligación de suplir la obligación de los padres para que los menores de edad puedan tener las condiciones necesarias y no se vean afectados en su desarrollo como tal.

Se debe tener en cuenta que, una vez alcanzado la mayoría de edad, la persona se hace responsables de sus acciones y son estas las que definen su futuro es por ello, pues si antes sus actos podrían considerarse como faltas, ahora se pueden considerar como delitos, este caso nos hace reflexionar, no solo como hijos sino como futuros padres, pues muchas veces hay situaciones que como padres se escapan de las manos

y es el Estado el cual puede asistirnos, y ayudar a solucionarlo, pero si una persona no desea ayuda, muchas veces esto es más difícil y se vuelve tormentoso, para un padre o madre que lo único que desea es que su niña regrese a ser la misma de antes y con quien se podía compartir una vida juntos y esta cumplir sus metas trazadas y sueños proyectados, pues nadie esta libre de nada, ni mucho menos los menores de edad, es por ello cuidar a los hijos y ser celosos es la mejor recomendación posible en estos casos, que muchas veces se evidencian en nuestra sociedad actual.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Jurisprudencia nacional

Se tiene los siguientes casos:

- i. Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 02302-2014-PHC/TC

Trata sobre un recurso de agravio constitucional planteada por el padre de dos menores de edad que alegó que se había forzado y simulado un supuesto abandono material de sus hijos cuya finalidad era obtener una fraudulenta sentencia que permita tenerlos en un Centro de Atención Residencial para luego darlos en adopción.

En dicha sentencia el tribunal constitucional señala algo muy cierto al afirmar que, no puede extinguirse el derecho a la patria potestad de los padres si no existe una justificación evidenciada y con fundamento probatorio, pues el hecho de que los menores puedan haber sido descuidados por solo un momento o quizás se halla estado sin percatarse de un suceso que no afecta su integridad como tal, no es motivo para extinguir la patria potestad.

Es por ello que se resuelve el juez que ve la causa declarar fundada la demanda de habeas corpus, ya que se ha podido evidenciar la afectación directa de l derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como es la sentencia de primera instancia, la cual se relación con la afectación al derecho a tener una familia, pues la menor posee ese derecho y el Estado no puede arrebatárselo, mas aun cuando esta debe tener el derecho a su libertad ambulatoria, es decir pueda caminar por las calles sin restricciones o limitaciones.

- ii. Casación N° 1019-2015-Loreto, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República.

La abuela de la menor de siete años de edad denunció que su nieta venía siendo agredida física y verbalmente por parte de la nueva pareja de la mamá de la menor y que este había realizado actos contra el pudor.

Tanto la primera como segunda instancia declaran infundada el abandono moral y material de la menor y ordena que la menor retorne al cuidado y protección de su madre. La Sala Suprema establece que no está en cuestión la patria potestad de los padres sino el derecho superior de la menor a que goce de una óptima protección para que su desarrollo sea completo, por lo que declara fundado el recurso y ordena que el caso sea derivado a un juez especializado para que encuentre a la persona que en mejor posición pueda otorgar el desarrollo total que merece la niña.

- iii. Casación N 1116-2018- Ayacucho, de la Corte Suprema de justicia de la república – sala civil permanente.

En la presente casación se puede apreciar como los jueces supremos intentan hacer prevalecer el interés superior del niño, el cual es un principio fundamental que constituye un conjunto de acciones tendientes a proteger y resguardar a todos los menores de edad, a fin que se respeten sus derechos como tal, debiéndose garantizar su solvencia, y desarrollo personal.

Es por ello que en la presente sentencia un padre busca desesperadamente la tenencia de su menor hijo, ya que este se encuentra en un estado de indefensión con su madre, la cual posee un proceso de alimentos ganado, y sin embargo a pesar que el padre le brinda una pensión de alimentos considerable por su condición como ingeniero esta no realiza los cuidados

respectivos para con su hijo, hecho que se aprecia en las pruebas presentadas por el demandante, quien actúa en condición como padre y legítimo interesado.

Dicha casación fue declarada fundada, y por ende el demandante pudo obtener la custodia de su hijo, todo ello en el interés superior del niño.

CONCLUSIONES

- Los menores de edad merecen un cuidado y protección especial con la finalidad de poder guardar su integridad física y psicológica en una sociedad en donde los actos de mala fe son muy recurrentes.
- El ministerio público vela no solo por la legalidad de los actos sino por la población en general y busca que los menores de edad puedan ser protegidos y tener los cuidados necesarios para su normal desarrollo en la sociedad.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los padres a cuidar a sus hijos e hijas y siempre escucharlos y ser mas empáticos, pues estos pueden estar sufriendo situaciones que son desconocidas y pueden repercutir en sus vidas.
- Se recomiendan a los hijos menores de edad hacerles caso a sus padres, ¿pues estos solo quieren lo mejor para ellos.
- Se recomienda a los legisladores a crear normas que apoyen el desarrollo psicológico entre padres e hijos para que puedan lograr una mejor comprensión entre estos y así se desarrollen como tal.

REFERENCIAS

Beltran. (2009). El Mejor Padre son Ambos. Boletín de la Familia, 60.

Charito. (24 de Setiembre de 2011). Patria Potestad y Tenencia. Obtenido de Patria Potestad y Tenencia: <https://elblogdecharitodr.blogspot.com>

Chunga. (2001). Derecho de Menores. Lima: Primera Edición.

Cillero. (1998). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Bogotá: Temis- De palma.

Cuculiza. (2007). Ley de Tenencia Compartida. Debate de la Comisión de la Mujer, 1-19.

Davila. (20 de Octubre de 2018). Régimen de Visitas y Tenencia de Hijos. Obtenido de Régimen de Visitas y Tenencia de Hijos: <http://resultadolega.com/regimen-de-visitas-tenencia-de-hijos.coml>

Española, R. A. (Sábado de octubre de 1997). La Tenencia. Obtenido de La Tenencia: <http://Derecho/1997/Tenencia.com>

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil.*

Análisis artículo por artículo. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

Miranda. (2006). *La Convención Frente al Menor.* Barcelona: Bosch.

OVALLE FAVELA, José (2015). *Teoría general del proceso.* México: Oxford

University Press.

Pérez. (1990). *Derecho de Familia.* México: Institutos de Investigaciones Jurídicas.

Placido. (2008). *El Derecho a Cuidar y Ser Cuidado.* Lima: apuntes Jurídicos.

QUINERO. Beatriz y PIETRO Eugenio (1995): *Teoría General del Proceso.* Temis

Santa fé de Bogotá Tomo II. p. 10.

FERRONES MELÉNDEZ, Aiy H. (2016). "Comentario al artículo 54 del Código

Procesal Civil". En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores*

especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo I, pp. 388-395.

FERRONES MELÉNDEZ, Aiy H. (2016). "Comentario al artículo 55 del Código Procesal Civil". En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo I, pp. 396-404.

VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Rosa (2016). "Comentario al artículo 48 del Código Procesal Civil". En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo I, pp. 361-364.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00671-2016-0-801-JR-FT-02
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO
TUTELADA : DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO
MATERIA : ABANDONO
PROCESO : TUTELAR
JUEZ : DR. ANGEL POLANCO TINTAYA
SECRETARIO : HENRRY MANOLO DANTAS APARCANA

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

Cañete, catorce de abril de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTO: Con la demanda tutelar presentada por la Segunda Fiscal Provincial Civil y Familia de Cañete; y, Al Principal y Otrosies; **Y, CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- El representante del Ministerio Público formula demanda para que se aperture investigación tutelar a favor de la menor DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO (14) de dos años de edad, quien se encuentra en presunto estado de abandono moral y material.-----

SEGUNDO.- Sostiene [entre otros] que la citada menor se encuentran en presunto estado de abandono moral y material por encontrarse en alto riesgo social, pues a su corta edad viene exponiéndose a peligros y permaneciendo en lugares de dudosa reputación, fugándose en forma frecuente y sus progenitores no vienen cumpliendo con el rol que como tales les corresponde, pues no ejercen el control sobre la menor quien ha sobrepasado su autoridad, de los actuados preliminares se tiene la declaración de la madre biológica de la menor doña Rosa Aurorsa Landeo Chávez de treinta y ocho años de edad, quien señala que su menor hija se fugó de su casa el día dieciséis de enero de dos mil dieciséis, siendo encontrada el día veintiuno del mismo mes, en el Asentamiento Humano Asunción 8 Mz. G-1, Lote 10 del distrito de Imperial, asimismo refiere que su hija al salir de su domicilio permanece en lugares no acordes para su edad y que no le gusta que le llamen la atención, no hace caso y no ayuda con los quehaceres del hogar, incluso le falta el respeto con palabras soeces, también indica que la menor tutelada dejó de estudiar el año pasado. En su declaración ampliatoria indicó que su hija se escapa desde los trece años de edad de su casa, aproximadamente veinte veces, que la última vez que se escapo ha sido el día seis de abril del presente año, y recién el día trece de abril de dos mil dieciséis, en horas de la noche encontró a la menor en Ramos Larrea, se encontraba a bordo de una mototaxi junto con un chico.-----

TERCERO.- Invocando se evidencia un presunto estado de abandono moral y material de la citada menor que se encontraría inmerso en los artículos 138° y 248° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que resulta necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de prevenir el peligro a que estuviera expuesto, debiéndose adoptar las medidas más convenientes para protegerla y reciba el cuidado que a su edad corresponde, con intervención de la Asistente Social adscrita a la Corte Superior de Justicia de Cañete.-----

CUARTO.- La nueva noción de abandono como situación de vulneración de los derechos fundamentales de los niños o adolescentes de los derechos, exige la inexistencia de un núcleo familiar o la presencia de determinadas problemáticas en el seno de la familia que vulneren o amenacen estos, el Estado dicte las medidas de protección ya que es el principal garante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°, 4° y 44 de la Constitución Política.

En el presente caso -que nos ocupa- se solicita la investigación tutelar a favor de la menor DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO, por presunto Estado de Abandono Moral y Material, de lo expuesto supuestamente porque las personas que conforme a ley tienen en cuidado personal

de su crianza, educación incumplen con sus obligaciones o deberes correspondientes o carecieran las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación [supuesto normativo contenido en el artículo 245 inciso b del Código de los Niños y Adolescentes.-----

QUINTO.- En tanto que la decisión de declarar un niño, niña o adolescente en abandono guarda estrecha relación con relación con del derecho a vivir en una familia, por otro lado estando que no se han anexado a esta solicitud el examen médico legal (integridad sexual y lesiones), examen de VDRL y serológico, examen de Elisa (VIH), examen BK – Espudo (TBC), en tanto procure estos exámenes antes citados para su ingreso y la búsqueda del cupo en el albergue de acuerdo a su perfil, además entendiéndose que la presunta menor tiene padres.

SE RESUELVE:

1º) PROMOVER investigación tutelar a favor de la menor **DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO** de dos años de edad, por presunto estado de **ABANDONO MORAL Y MATERIAL** en su agravio.-----

2º) ADMITIR los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, los mismos que se actuaran en la **AUDIENCIA DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS**, que se realizará el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS a horas TRES Y TREINTA DE LA TARDE**, oportunidad en que también se recibirá: **1)** La declaración de la madre de la menor doña **ROSA AURORA LANDEO CHAVEZ**. **2)** La declaración del padre de la menor don **FRANS CLEBER CULLANCO HERMOZA**. **3)** La declaración referencial de la menor **DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO**. **4)** practíquese las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.-----

3º) DISPONER como medida de protección **inmediata que provisionalmente** la menor tutelada **DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO** de catorce años de edad, siga en el domicilio y bajo el cuidado de sus padres biológicos materna **ROSA AURORA LANDEO CHAVEZ** y **FRANS CLEBER CULLANCO HERMOZA**, ubicado en CP Santa María Alta Calle Jorge Chávez Mz. O, Lote N° 11 del distrito de Nuevo Imperial, hasta que la Asistente Social adscrita a los Juzgados de Familia de este Sede Judicial, encuentre cupo en un albergue que cumpla con el perfil de la menor tutelada, cursándose el **memorándum** respectivo para tal fin.-----

4º) RECOMENDAR, al representante del Ministerio Público que en las futuras denuncias tutelares se adjunte el examen médico legal (integridad sexual y lesiones), examen de VDRL y serológico, examen de Elisa (VIH), examen BK – Espudo (TBC), los mismos que son requisitos indispensables para el internamiento de menores en los albergues.-----

5º) AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ; ESTESE a lo resuelto en la presente.-----

Notifíquese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SEGUNDO JUZGADO FAMILIA DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 00671-2016-0-0801-JR-FT-02
MATERIA : ABANDONO MORAL Y MATERIAL
PROCESO : INVESTIGACIÓN TUTELAR
MINOR : CULLANCO LANDEO DIANA ROXANA
JUEZ : Dr. POLANCO TINTAYA ANGEL
ESPECIALISTA : Dr. DANTAS APARCANA HENRRY MANOLO.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.

Cañete, uno de setiembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

PARTE EXPOSITIVA:

I. SOLICITUD.

1.- IDENTIFICACIÓN DE PARTES Y PETITORIO.

El Ministerio Público representado por el doctor MARCO ANTONIO GUERRERO BOLAÑOS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Cañete, mediante escrito de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco; solicita la APERTURA DE INVESTIGACIÓN TUTELAR a favor de la menor **DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO** de catorce años de edad, por encontrarse en **PRESUNTO ESTADO DE ABANDONO MORAL Y MATERIAL**.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Sustenta su demanda en que:

A) FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1.- De los actuados en la presente investigación se advierte que la menor tutelada se encuentra en alto riesgo social, pues a su corta edad viene exponiéndose a peligros y permaneciendo en lugares de dudosa reputación, fugándose en forma frecuente y sus progenitores no vienen incumpliendo con el rol que como tales les corresponde, pues no ejercen el control sobre la menor quien ha sobrepasado su autoridad.

2.2.- De los actuados se tiene que la integridad física y moral de la adolescente se encuentra en riesgo, pues la señora Rosa Aurora Landeo Chávez de treinta y ocho años de edad madre de la menor tutelada, al brindar su declaración inicial señaló que su menor hija se fugó de su casa el día dieciséis de enero del dos mil dieciséis, siendo encontrada el día 21 de enero del dos mil dieciséis, en AA.HH. Asunción 08 Manzana "G-1", lote 10, del distrito de Imperial; así mismo refiere que su hija al salir de su domicilio permanece en lugares no acordes para su edad y que no le gusta que le llamen la atención, no hace caso y no ayuda con los quehaceres del hogar, incluso le falta el respeto con palabras soeces, que no tiene control sobre su hija, y por ese motivo solicita que la internen en un centro de ayuda, también indica que la menor tutelada dejó de estudiar el año pasado. En su declaración ampliatoria indicó que su hija se escapó desde la edad de 13 años de su casa, aproximadamente veinte veces, que la última vez que se escapó ha sido el día seis de abril del dos mil dieciséis, y recién el día de ayer 13 de abril del dos mil dieciséis, en horas de la noche encontró a la menor en Ramos Larrea, se encontraba a bordo de una

mototaxi junto con un chico; precisó que su menor hija no los respeta, los insulta, y los amenaza con escaparse de la casa; y sostiene que siente temor que puede pasar algo más a su hija en la calle.

2.3.- Se tiene la declaración referencial de la menor Diana Roxana Cullanco Landeo, la cual acepta que se ha fugado de su casa en varias oportunidades, la última vez ocurrió el día dieciocho de enero del dos mil dieciséis, indica que se va de su casa en varias oportunidades, la última vez ocurrió el día dieciocho de enero del dos mil dieciséis, indica que se va de su casa porque se ha corrompido, quería estar con sus amigas para salir, anda con sus amigas y amigos, y se quedaba a dormir en la casa de la señora de nombre Luz cuyos apellidos desconoce, siendo que vive en Asunción Ocho, que ha dejado de estudiar porque salía con sus amigas y ha estudiado únicamente hasta el segundo año de educación secundaria.

2.4.- Así mismo, se cuenta con la declaración voluntaria de la persona de Frans Cleber Cullanco Hemoza, padre de la menor tutelada, quien manifestó que su hija nuevamente se fugó de su casa el día cinco de abril del dos mil dieciséis, en horas de la tarde y hasta el día trece de abril no ha regresado a su casa; al efectuar la búsqueda de su menor hija tomó conocimiento que la menor se encontraba en una casa en el distrito de Imperial hasta el día siete de abril del dos mil dieciséis, junto con otros adolescente de sexo masculino y femenino; afirmó que su hija está "en malos pasos, se relaciona con personas mayores de edad, se traslada en mototaxi, toma licor, y asiste a fiestas"; de otro lado sostiene que tanto él y su conviviente han perdido control sobre su menor hija y es rebelde, y desea que su hija sea internada en un albergue a fin que reciba un tratamiento y continúe sus estudios.

2.5.- Informe Social N° 039-2016-MP-IML/DML-CAÑETE, según el cual la menor se encuentra en riesgo social, presenta deserción escolar, y tiene experiencia en fuga de su domicilio, asimismo, cuenta con soporte familiar inestable.

2.6.- Protocolo de Pericia Psicológica N° 001455-2016-PSC, del cual se verifica que la menor presenta una persona "en proceso de estructuración, caracterizándose su comportamiento por la impulsividad, presenta perturbación de las emociones de la conducta, existe dinámica familiar disfuncional; y se le recomendó seguir Psicoterapia Familiar e individual".

2.7.- El Certificado Médico Legal N° 000409-EIS, realizado a la menor Tutelada por la División Médico Legal-Cañete, la misma que concluye: "Menor no desea pasar el Examen de Integridad Sexual ni Físico".

2.8.- El Certificado Médico Legal N° 002495-EIS, realizado a la menor Tutelada por la División Médico Legal-Cañete, la misma que concluye: "No permite Examen Médico Legal de edad aproximada, no permite Examen Médico de Integridad Física, y no permite Examen Médico Legal de Integridad Sexual".

2.9.- De lo expuesto, se evidencia que la integridad personal-física, psíquica y moral de la menor Diana Roxana Cullanco Landeo, está en riesgo, pues se encuentra viviendo sin control alguno, no estudia, tiene fugas reiteradas y no existe una persona responsable de su cuidado.- **BJ FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** Ampara el presente Petitorio en lo dispuesto por el Artículo IX del Título Preliminar, del Código de los Niños y Adolescentes, referido al interés superior del niño y del adolescente; los artículos 138° y 248° Inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes, numeral 1 del artículo 1° y parte in fine del mismo artículo de la Ley N° 29174 "Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes", y artículo Quinto de las disposiciones transitorias y finales de la Ley N° 28330, y el inciso 01) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

II. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

1.- APERTORIO DE LA INVESTIGACIÓN.

El Juzgado por resolución número uno de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, que obra de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete; se resolvió PROMOVER investigación tutelar a favor de la menor DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO de catorce años de edad, por presunto estado de ABANDONO MORAL Y MATERIAL en su agravio; se señaló fecha para la Audiencia de Esclarecimiento de los Hechos en donde se actuaran los medios probatorios ofrecidos en autos; y se ordenó como MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA que PROVISIONALMENTE la menor tutelada DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO de catorce años de edad, siga en el domicilio y bajo el cuidado de sus padres biológicos matema Rosa Aurora Landeo Chávez y Frans Cleber Cullanco Hermoza, ubicado en CP Santa María Alta Calle Jorge Chávez Manzana O, Lote N° 11 del distrito de Nuevo Imperial.

2.- AUDIENCIA DE ESCLARECIMIENTO DE HECHOS.

De fojas cincuenta y uno a cincuenta y cinco; obra el acta de audiencia de esclarecimiento de los hechos, en el cual se han actuado los documentos, se recibió la declaración de la madre de la menor tutelada doña Rosa Aurora Landeo Chávez, la declaración del padre de la menor tutelada don Frans Cleber Cullanco Hermoza, y la declaración referencial de la menor tutelada Diana Roxana Cullanco Landeo.

3.- VARIACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Por resolución número dos, de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, que obra a fojas cincuenta y ocho; dispuso como medida de protección inmediata que la menor Diana Roxana Cullanco Landeo, de catorce años de edad, se internada preventivamente en el Centro de Rehabilitación de Salamanca, ubicado en la ciudad de Lima, hasta que la Asistente Social adscrita a los Juzgados de Familiar de éste Judicial le encuentre un albergue con el perfil de la menor tutelada.

Estando a la razón emitida por el Secretario Judicial con fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, que obra a fojas sesenta y cinco; éste juzgado mediante resolución número tres, de fecha veintinueve de abril del dos dieciséis, que obra a fojas sesenta y seis; se dispuso **VARIAR la medida de protección** dictada en autos, mediante resolución número dos, por la del **internamiento preventivo** de la menor tutelada **DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO**, en la **CASA HOGAR PAÚL HARRIS** de la ciudad de Chíncha, en la cual permanecerá hasta que se resuelva su situación.

4.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VISITA DE DOÑA ROSA AURORA LANDEO CHÁVEZ - MADRE DE LA MENOR TUTELADA.

De fojas ochenta y siete a ochenta y ocho; obra la solicitud de autorización de visita a la menor tutelada, por parte de su madre Rosa Aurora Landeo Chávez, así como a favor de sus familiares Frans Cleber Cullanco Hermoza - padre de la menor tutelada, Carla Lucero Cullanco Landeo (hermana), y Juana Chávez De Landeo (abuela matema); por lo que mediante resolución número cinco, que obra a fojas ochenta y nueve se remitió los autos al Ministerio Público para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, la misma que se pronunció al respecto conforme se aprecia del escrito que obra de fojas noventa y tres a noventa y cuatro; opinando que se declare PROCEDENTE la solicitud de la recurrente Rosa Aurora Landeo Chávez, debiendo autorizar la visita de sus progenitores, hermana y abuela matema a la adolescente tutelada Diana Roxana Cullanco Landeo, a la Casa Hogar "Paúl Harris" de la ciudad de Chíncha.

De fojas ciento veintinueve a ciento treinta; obra la solicitud de autorización de visita a la menor tutelada, por parte de su madre Rosa Aurora Landeo Chávez, a favor de don Elio Landeo Pino (abuelo matema), de Kelly Vanessa y Grecia Alexandra Landeo De La Cruz (primas por parte materna); por lo que mediante resolución número diez, que obra a fojas ciento cuarenta y uno se remitió los autos al Ministerio Público para que se pronuncie conforme a sus

atribuciones, la misma que se pronunció al respecto conforme se aprecia del escrito que obra de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y ocho; opinando que se declare PROCEDENTE la solicitud de la recurrente Rosa Aurora Landeo Chávez, a favor de Elio Landeo Pino (abuelo materna), de Kelly Vanessa y Grecia Alexandra Landeo De La Cruz (primas por parte materna), para que puedan visitar en la Casa Hogar "Paúl Harris" de la ciudad de Chincha.

5.- DICTAMEN FISCAL.

De fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta, obra el Dictamen N° 50-2016-2° FPP-C recepcionado con fecha quince de agosto del dos mil dieciséis; en el cual OPINA: Primero: Que, se declare el **ESTADO DE ABANDONO MORAL Y MATERIAL** de la adolescente **DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO** actualmente de catorce años de edad. Segundo: Que, el juzgado disponga que la menor tutelada continúe albergada en la Casa hogar "Paúl Harris" de la ciudad de Chincha, departamento de Ica, con el objeto que tal institución tutelar preste las garantías y apoyo integral para su desarrollo físico, psíquico y moral, le brinde las facilidades para que continúe sus estudios escolares; debiendo informar en su oportunidad a las instituciones tutelares a efectos de promover su Adopción. Tercero: No obstante, mientras se logra la adopción, teniendo en cuenta la edad de la menor y los informes psicológicos de la adolescente, a criterio de éste despacho fiscal, se debe admitir y procurar el acercamiento de sus progenitores hacia la menor pudiendo mantener el contacto con su familia consanguínea.

6.- SENTENCIA.- Mediante resolución número veinte, de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, que obra a fojas ciento sesenta; se dispuso PONER los autos en despacho para emitir SENTENCIA.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Es derecho ineludible del niño y del adolescente el vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que garantice su desarrollo integral y el pleno desarrollo de su personalidad, debiendo tenerse siempre en cuenta el interés superior del niño y del adolescente, así como el respeto a sus derechos, principio reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, y entendido como la adopción de toda medida que le sea más conveniente y sobre todo que más le favorezca, siendo política permanente y primordial del Estado velar por el pleno desarrollo y ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes y ello tiene sustento constitucional desde el artículo uno de la norma fundamental, según la cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En este sentido, la declaración judicial de abandono es un mecanismo excepcional, extraordinario y residual al cual debe recurrirse únicamente cuando se verifica de forma plena la concurrencia de los presupuestos legales señalados en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes.

SEGUNDO.- Siendo así, el representante del Ministerio Público solicitó la apertura de investigación tutelar a favor de la menor Diana Roxana Cullanco Landeo, por encontrarse en presunto estado de abandono moral y material, obrando a fojas veinticuatro la copia simple del Documento Nacional de Identidad de la menor tutelada; de la que se verifica que ha nacido el dos de enero del dos mil dos, con catorce años de edad al momento de la interposición de la demanda; por lo que estando a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, la menor tutelada es considerada menor; investigación que fue admitida disponiendo como medida de protección inmediata que provisionalmente siga en el domicilio y bajo el cuidado de sus padres biológicos Rosa Aurora Landeo Chávez y Frans Cleber Cullanco Hermoza, ubicado en CP Santa María Alta Calle Jorge Chávez Manzana O, Lote N° 11 del distrito de Nuevo Imperial. Posteriormente mediante resolución número dos, que obra a

fojas cincuenta y seis, se dispuso como medida de protección inmediata que la menor sea internada preventivamente en el Centro de Rehabilitación de Salamancas; medida que fue VARIADA mediante resolución número tres; que obra a fojas sesenta y seis; por la del **internamiento preventivo** de la menor tutelada Diana Roxana Cullanco Landeo, en la **CASA HOGAR PAÚL HARRIS** de la ciudad de Chincha.

TERCERO.- Para que opere la figura del abandono a tenor de lo que dispone el artículo doscientos cuarenta y ocho del Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337, se requieren los siguientes supuestos de hecho ...“Que. a) Sea expósito, b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación, c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran, d) Sea entregado por sus padres a un establecimiento de asistencia social público o privado y lo hubieran desatendido injustificadamente por seis meses continuos o cuando la duración sumada exceda de este plazo, e) Sea dejado en instituciones hospitalarias u otras similares con el evidente propósito de abandonarlo, f) Haya sido entregado por sus padres o responsables a instituciones públicas o privadas, para ser promovido en adopción, g) Sea explotado en cualquier forma o utilizado en actividades contrarias a la ley o a las buenas costumbres por sus padres o responsables, cuando tales actividades sean ejecutadas en su presencia, h) Sea entregado por sus padres o responsables a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de ser obligado a realizar trabajos no acordes con su edad, y, i) Se encuentre en total desamparo; dejando sentado que la falta o carencia de recursos materiales en ningún caso da lugar a la declaración del estado de abandono”.

CUARTO.- Delimitado el aspecto jurídico, se debe evaluar si la menor Diana Roxana Cullanco Landeo se encuentra en estado de abandono moral y material. Al respecto, de los actuados se tiene: **i) El Informe Policial N° 10-2016-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CY/CI-SEINCRI**, remitido por la Comisaría de Imperial, que obra de fojas cuatro a ocho; en el cual se tiene los resultados de las investigaciones policiales con relación al presunto Estado de Abandono Moral y Material de la menor Diana Roxana Cullanco Landeo en la denuncia/ocurrencia presentada por su progenitora Rosa Aurora Landeo Chávez, quien refirió haberla encontrado en el interior del inmueble ubicado en el AA.HH. Asunción 8 manzana G1 Lote 10-Imperial, ya que ésta se había fugado de su domicilio, habiendo presentado la denuncia correspondiente por fuga de la citada menor en la Comisaría de Nuevo Imperial; **ii) Las declaraciones prestadas a nivel policial por Rosa Aurora Landeo Chávez-madre de la menor tutelada**, que obra de fojas nueve a once, de su **ampliación de declaración** que obra de fojas treinta y ocho a treinta y nueve, y de la declaración brindada a **nivel judicial** que obra de fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres; en las que indica que su menor hija se fugaba constantemente de su domicilio, siendo unas veinte veces aproximadamente, desde que tenía trece años, no tenía control sobre ella y era muy rebelde, no le gustaba que le llamaran la atención e incluso le faltaba el respeto empleando palabras soeces y había dejado sus estudios. Además se tiene que la declarante solicitó que la apoyen e internen a la adolescente en un albergue, así que el día catorce de abril del dos mil dieciséis, se presentó al despacho fiscal con la finalidad de poner a disposición a la menor tutelada, porque a su decir su esposo y ella no podían hacerse cargo de su menor hija, por haber perdido control y autoridad sobre la adolescente. Al ser preguntada donde duerme su hija cuando se escapa respondió: “ella me dice que la última vez a dormido en un hotel con dos chicas más y dos chicos, pero no recuerda donde queda”; además refiere que su hija no quiere ir al colegio; **iii) Las declaraciones referenciales de la menor tutelada Diana Roxana Cullanco Landeo**, brindadas a **nivel fiscal y judicial** que obran de fojas doce a trece, y de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco; en la que acepta que se había fugado de su domicilio desde que tenía trece años en varias oportunidades;

siendo la última vez el dieciocho de enero del dos mil dieciséis, la razón es porque quería estar con sus amigas, así mismo indica que ha dejado de estudiar y no deseaba estar en una casa hogar. Además indica que las fugas fueran planificadas con la finalidad de encontrarse con sus amigos y que a nivel judicial contestaba de manera evasiva, pero al ser preguntada si conocía a la adolescente que se prostituyen dijo "que sí", así mismo al ser interrogada si desea ser ingresada a un albergue respondió que "sí"; **iv) La denuncia** interpuesta por Frans Cleber Cullanco Hermoza, que obra a fojas dieciocho; por fuga de su menor hija Diana Roxana Cullanco Landeo, hecho ocurrido el día dieciséis de enero del dos mil dieciséis; **v) La denuncia** interpuesta por Frans Cleber Cullanco Hermoza, que obra a fojas diecinueve; por fuga de su menor hija Diana Roxana Cullanco Landeo, hecho ocurrido el día diecinueve de noviembre del dos mil quince; **vi) Las declaraciones prestada a nivel fiscal y judicial por Frans Cleber Cullanco Hermoza**, que obra de fojas treinta y seis a treinta y siete, y de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro; en las cuales indicó que puso en conocimiento que su hija se había fugado nuevamente con fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, y que su menor hija "está en malos pasos, andando con personas mayores, para en las mototaxis tomando, yendo a fiestas", y refiere que él y la progenitora de la adolescente han perdido el control sobre su hija. Al ser preguntado sobre si desea que su menor hija sea internada responde que sí, a su decir expresa "para que esté tranquila, reciba un tratamiento y que estudie", "no podemos tenerla, mi hija se ha vuelto rebelde, hace lo que quiere, no hace caso..". Además indica que su hija ha estado estudiando hasta el martes cinco de abril del presente año, actualmente ya no estudia, porque él ha ido al Colegio Santa María Alta donde estudiaba y le han informado que su hija ya no ha vuelto a clases"; manifestación que fue ratificada en audiencia; **vii) El Informe Social N° 073-2016-ASJF-CSJCÑ**, practicado en el domicilio de la menor tutelada Diana Roxana Cullanco Landeo con fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, que obra de fojas ciento cuatro a ciento cinco; en el cual se tiene como **Apreciación Social**: Padres mantienen convivencia hace catorce años, fruto de la unión han procreado tres hijas, siendo la tutelada Diana Roxana Cullanco Landeo, la mayor de ellas. Se aprecia falta de acuerdos en la formación de los hijos, pautas inadecuadas de crianza, que conllevaron a la pérdida de autoridad de los padres. Rechazo a normas y reglas en el hogar, las mismas que no están bien establecidas. La economía del hogar se solventa con ingresos que percibe el padre, ingresos que de alguna manera les permite cubrir las necesidades primordiales. Vivienda de propiedad de los padres, de material mixto (noble-rústico), poseen mobiliario modesto y algunos artefactos electrodomésticos. Cuenta parcialmente con los servicios de salubridad. En su defecto se desarrollan en condiciones modestas presencia de hacinamiento inadecuado para el desarrollo de sus miembros. Expuesto el caso, se sugiere que la menor Diana Roxana Cullanco Landeo, continúe albergada en el Hogar Paúl Harris de Chíncha, asimismo, exhorta a los padres a frecuentar a la menor en el albergue que la acoge y participen de las terapias psicológicas y actividades programadas por la institución a efectos de fortalecer el vínculo familiar y pautas de crianza a los hijos; **viii) El Informe Psicológico Inicial N° 07-2016/CHPH-CH**, practicado a la menor tutelada Diana Roxana Cullanco Landeo con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, que obra de fojas ciento diez a ciento quince; en el cual se tiene del rubro V.-Interpretación de Resultados: apartado Área Socioemocional: La adolescente posee personalidad en construcción con tendencia a la extroversión, se desenvuelve adecuadamente y logra entablar confianza con figuras de autoridad. Se evidencia mayor estabilidad emocional con ciertos rasgos de ansiedad, ya que en las primeras semanas le costó la adaptación a su entorno, sin embargo está incorporando nuevos recursos a su repertorio personal que le permitan afrontar situaciones de estrés. Se relaciona adecuadamente con sus pares, busca la aprobación del equipo técnico y el sentido de pertenencia en los grupos que se integra. Está aprendiendo a reconocer sus errores, medir las consecuencias de los mismos y pedir disculpas, el desarrollo de sus habilidades sociales se encuentra en un proceso favorable, lo que le permite ser

entendida por sus compañeras y figuras de autoridad de su entorno. Su seguridad en si mismo y autoestima están siendo fortalecidos con el constante refuerzo de sus habilidades personales. Apartado Área Familiar: Diana proviene de un hogar disfuncional, donde existía poca comunicación entre sus miembros, lo que hizo que la adolescente al entrar en su etapa de cambios comience a recibir la influencia negativa de malas amistades que la incentivaron a mostrar rebeldía ante sus padres. La adolescente comenzó a escaparse de casa, regresando después de varios días, estando expuesta a participar de diversas conductas de riesgo; así mismo faltaba el respeto a su madre con quien permanecía la mayor parte del tiempo en casa, decía palabras soeces y desobedecía. Debido a que los padres ya habían perdido la autoridad y el respeto de su hija, el juzgado toma como medida de protección que sea internada en el CAR. Actualmente no recibe visitas de algún referente afectivo, siendo necesaria la presencia de los mismos para que refuercen el desarrollo saludable del aspecto emocional de la adolescente. La niña manifiesta el deseo de ver a su familia y comprometerse en mostrar un cambio real en su conducta; por lo que se tiene como **Conclusiones:** que presenta los siguientes indicadores: -Intelectualmente "Inferior al término medio". -Posee pensamiento funcional. -Presenta regular disposición para el aprendizaje. -Por involucrarse con amistades negativas, abandonó el colegio. -Ha sido reinsertada al 2do año de secundaria. -La adolescente posee personalidad con tendencia a la extroversión. -Se evidencia mayor estabilidad emocional. -Está incorporando nuevos recursos para afrontar el estrés. -Busca la aprobación del equipo técnico y de algún grupo de referencia. -Las habilidades sociales se encuentra en un proceso favorable. -Su autoestima y seguridad en sí misma están siendo fortalecidas. -Adolescente que proviene de un hogar disfuncional donde había una pobre comunicación. -No recibe visitas familiares. -La adolescente manifiesta el deseo de ver a su familia. -Muestra adecuada disposición de cambio real de su conducta. -La adolescente se identifica con su propio sexo. -Ha iniciado su vida sexual, desconociendo el uso de métodos anticonceptivos. -Requiere orientación sobre temas de sexualidad; **ix) El Informe Conductual Inicial N° 10**, practicado a la menor tutelada Diana Roxana Cullanco Landeo con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, que obra de fojas ciento dieciséis a ciento diecisiete, en el cual se tiene del rubro ANTECEDENTES: apartado Observación en el Área Educativa-Cultural: Adolescente que recién ha sido reinsertada al sistema educativo en el segundo bimestre, matriculada en la I.E Santa Ana cursando el 2° grado "F" de educación secundaria, se la observa interés por sus estudios. Apartado Observación en el Área Conductual: Adolescente que a su ingreso lloraba mucho, se mostraba ansiosa, manifestando querer matarse, pedía morir si no la llevaban con su papá ya que lo extrañaba mucho, deseaba pedir una oportunidad para que la dejen salir del hogar, en la actualidad se muestra más tranquila y superado sus hábitos alimenticios, se socializa con sus pares, participa de las actividades internas que se realizan, cumple con las normas y reglas del CAR. Es cariñoso y respeta a la autoridad. Se encuentra en la etapa de acogida ubicada en la Casa N° 02. Apartado Observación en el Aspecto Emocional y Espiritual: Adolescente que a su ingreso se mostraba ansiosa, pero en la actualidad se encuentra tranquila, pero si con el deseo de ver a sus padres. Participa de las paraliturgias que se realizan dentro del CAR; por lo que se tiene como **Conclusiones:** -Adolescente que llegó desaliñada y con falta de aseo personal, en la actualidad está mejorando su aspecto personal. -Adolescente que tenía dificultades al ingerir su alimentos, ahora a superado muy bien la ingesta de sus alimentos. -Esta reinsertada al sistema educativo en el segundo bimestre y se encuentra en el 2° año de secundaria. -La adolescente se encuentra aparentemente en buen estado de salud. -Era muy ansiosa, lloraba mucho queriendo llamar la atención del personal PAP en la actualidad está más tranquila superando su ansiedad, cumple con las normas y reglas del CAR. -Respeta a la autoridad y muestra mejora en su aspecto personal bajo la supervisión de la tutora. -No recibe la visita de ningún familiar.

QUINTO.- De los actuados se desprende que la menor cuenta con una familia constituida por sus padres doña Rosa Aurora Landeo Chávez y don Frans Cleber Cullanco Hermoza; y aún cuando el menor haya rebasado la autoridad de sus padres, se haya fugado varias veces de su hogar, y permanecía en la calle por varios días, colocando en riesgo su integridad física; ello no significa "propiamente" una situación de abandono; además es de advertirse que padres cuentan con los medios económicos idóneos para satisfacer las necesidades básicas de su menor hija, que si bien [oportunamente] se ha variado la medida de protección disponiendo el internamiento preventivo de la menor tutelada Diana Roxana Cullanco Landeo, este hecho tiene por propósito estando internada preventivamente que reciba orientación del equipo multidisciplinario para que tome conciencia de sus actos y tenga un cambio real de conducta.

Siendo que lo más adecuado para la menor en aplicación del Interés Superior del Niño y del Adolescente, es fortalecer las relaciones familiares padres-hija. Sin embargo según el Informe Conductual Inicial N° 10, que obra de fojas ciento dieciséis a ciento diecisiete, practicado a la menor tutelada se tiene que la adolescente recién ha sido reinsertada al sistema educativo en el segundo bimestre, matriculada en la I. E. Santa Ana, cursando el 2° grado "F" de educación secundaria, se la observa interés por sus estudios; por ello, a fin de no perjudicar en sus estudios la menor deberá continuar en el albergue hasta terminar el año escolar 2016 (21 de diciembre 2016); fecha en que se hará entrega de la menor a sus progenitores mencionados en autos.

SEXTO.- Del análisis de los medios de prueba durante el desarrollo del proceso se establece que la menor Diana Roxana Cullanco Landeo; no se encuentra en abandono moral y material, en razón que en todo momento se ha encontrado bajo la tutela de sus progenitores, quienes siempre han velado por su integridad, cuidado y protección prodigándole afecto y cariño, además que durante todo el proceso los padres biológicos de la menor tutelada han mostrado el firme interés de seguir teniendo consigo a su menor hija; además se ha establecido con los medios probatorios actuados, que a la fecha las conductas que habrían dado lugar a la demanda habrían desaparecido. Por todo ello se observa que las circunstancias han hecho que los progenitores de la menor tutelada tome mayor conciencia de la responsabilidad que implica su cuidado y protección, y corrija aquellas conductas inapropiadas que estuviera presentando para con él, teniendo a la fecha su firme compromiso de tener a su hija bajo su tutela y prodigarle el amor, cariño y cuidados que necesitan dentro de un ambiente de condiciones adecuadas para tal fin.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, el señor Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Cañete, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

A) DECLARANDO NO HA LUGAR la declaración de **ESTADO DE ABANDONO MORAL Y MATERIAL** de la menor **DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO**.

B) DISPONGO que la menor **DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO**; sea **EXTERNADA** del Centro de Atención Residencial "**PAÚL HARRIS**" de Chincha-Ica; consecuentemente que sea entregada a sus padres biológicos **ROSA AURORA LANDEO CHÁVEZ** y **FRANS CLEBER CULLANCO HERMOZA**, **una vez culminado el año escolar 2016, (21 de diciembre del 2016)**; debiendo la menor tutelada retomar y permanecer bajo la custodia de sus progenitores antes mencionados; **EXHORTÁNDOLE** a que brinde los cuidados adecuados que requiera su menor hija y cumpla con las obligaciones que la ley le establece, bajo responsabilidad.

C) DISPONGO que la menor **DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO**, reciba **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a fin de reforzar las pautas de conducta en el hogar, el respeto a sus responsables y aspectos de su personalidad. Así mismo los padres biológicos de la menor doña ROSA AURORA LANDEO CHÁVEZ y don FRANS CLEBER CULLANCO HERMOZA, deberán recibir **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO**; las mismas que se llevarán a cabo por la Psicóloga del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, debiendo dar cuenta oportuna del cumplimiento y resultados obtenidos; para tal efecto cúrsese el **MEMORÁNDUM** respectivo.

D) DISPONGO que se realicen **VISITAS SOCIALES** mensuales en el domicilio de la madre de la menor tutelada DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO, durante el periodo de seis meses a efectos de verificar su evolución y progreso de la menor en el seno familiar; la misma que se llevará a cabo por la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, debiendo dar cuenta a éste despacho; para tal efecto cúrsese el **MEMORÁNDUM** respectivo.

Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete el día de la fecha. - **Notificándose.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE/07
SEDE CENTRAL- AVENIDA MARISCAL BENAVIDES N° 657 - SAN VICENTE,
Secretario: DANTAS APARCANA
Henry Manolo
(FAUCO15998116)
Fecha: 13/09/2016
13:38:50, Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CAÑETE, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00671-2016-JR-FT-02
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO
TUTELADA : DIANA ROXANA CULLANCO LANDEO
MATERIA : ABANDONO
PROCESO : TUTELAR
JUEZ : DR. ANGEL POLANCO TINTAYA
SECRETARIO : HENRRY MANOLO DANTAS APARCANA

RESOLUCION NUMERO TRECE

Cañete, doce de setiembre de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación presentado por el doctor MARCO ANTONIO GUERRERO BOLAÑOS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cañete, de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis, a lo expuesto; **Y, CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la pluralidad de instancias, conforme lo regula el Artículo 139°, inciso 6 de la Constitución Política del Perú.-----

SEGUNDO: En ejercicio de dicho derecho la parte demandante a través del recurso que se da cuenta interpone apelación contra la RESOLUCION NUMERO DOCE (Sentencia) del uno de setiembre del dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y dos.-----

TERCERO: El recurso impugnatorio que se provee, cumple con la fundamentación del agravio que prevé el Artículo 366° del Código Procesal Civil, y se encuentra previsto en el numeral uno del Artículo 365° del mismo texto acotado.-----

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 371° del Código Adjetivo Civil, procede la apelación con efecto suspensivo contra las **sentencias** y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, como es el caso de la sentencia que se impugna.-----

Por las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE: CONCEDER APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la RESOLUCION NUMERO DOCE (SENTENCIA), de fecha uno de setiembre de dos mil dieciséis, interpuesta por el doctor MARCO ANTONIO GUERRERO BOLAÑOS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cañete con recurso de fecha ocho de setiembre del año en curso; en consecuencia, **ELÉVESE** los autos al Superior Jerárquico con la debida nota de atención, devuelto que sean los cargos de la presente resolución.

Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL- AVENIDA MARISCAL BENAVIDES N° 657 - SAN VICENTE,
Juez: POLANCO TINTAYA Angel (FAUCO15998116)
Fecha: 13/09/2016 14:50:27, Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CAÑETE, FIRMA DIGITAL

SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE N° 0671-2016-0-0801-JR-FT-02

Demandante : Ministerio Público
Demandado : Rosa Aurora Landeo Chávez y otro
Agraviada : D.R.C.L.
Materia : Estado de Abandono Físico y Moral



RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO:

Cañete, veinticuatro de Enero del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: Estando los autos para emitirse sentencia de vista, y realizado el estudio previo y consecuente debate por el Colegiado Superior; Y **CONSIDERANDO:**-----

Primero.- Que, el Código de los Niños y el Adolescente recoge en el artículo IX de su Título Preliminar el Principio del Interés Superior del Niño, el mismo que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y que además, exige que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público y sus demás instituciones, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; asimismo, en su artículo X se proclama el Principio de Humanidad que exige atender cada caso donde se vean involucrados los derechos de los niños ya adolescentes sean tratados como problemas humanos.-----

Segundo.- Que, los Principios antes citados orientan el proceso jurisdiccional en su propósito tutelar y exigen que en su actividad probatoria se agoten los esfuerzos para reunir los medios de prueba que esclarezcan los hechos demandados; por otro lado, dichos Principios también exigen que el proceso no discurra en un tiempo aletargado sino en uno sumario que garantice una justicia pronta y eficaz.-----

Tercero.- Que, viene en Apelación la Sentencia dictada en primera instancia, que declara No Ha Lugar la declaración de estado de abandono moral y material de la menor de iniciales D.R.C.L.; y dispone que la citada menor sea externada del Centro de Atención Residencial Paul Harris de Chíncha Ica; consecuentemente sea entregada a sus padres biológicos Rosa Aurora Landeo Chávez y Frans Cleber Cullanco Hermoza, una vez culminado el año escolar dos mil dieciséis.-----

Cuarto.- Que, el Dictamen Fiscal Superior que corre a fojas ciento ochentidós opina porque se revoque la sentencia en razón que el juez *a quo* no meritudo debidamente los medios probatorios actuados en el proceso.-----

Quinto.- Que, de aprecia de autos que al demanda fiscal de declaración de abandono de la menor de iniciales D.R.C.L., se produjo ante el hecho que sus propios padres llevaron a la menor ante la Comisaría del distrito de Imperial informando que aquella había sido encontrada durmiendo en una vivienda en el distrito de Imperial luego de haberse fugado dos días antes de su casa sito en el distrito de Nuevo Imperial, versión que fue respalda por la propia menor; quien llevada ante la Juez de Familia se comprometió a

no fugarse de su casa, motivo por el cual se dispuso como medida de protección provisional sea entregada a sus padres (obra a fojas cuarentiséis); no obstante, como se informara en la Audiencia de Esclarecimiento los Hechos (obra a fojas cincuentiuno), la menor volvió a fugarse hasta en dos oportunidades; y entrevistada la misma, admitió haber faltado a su compromiso, además que no le gusta vivir en su casa, que no le gusta recibir órdenes, tampoco le gusta estudiar y que prefería estar con sus amigas y amigos, con quienes salen a fiestas; también admite conocer adolescentes que se prostituyen y que toman licor; en mérito de ello la Juez de Familia varió la medida de protección mediante Resolución número Tres y dispuso su internación provisional en la Casa de Atención Residencial Paul Harris, hecho que aconteció en el mes de Junio del año dos mil dieciséis (obra a fojas sesentiséis), sin embargo, en la sentencia el juzgador considera que estos hechos no configuran una causal de abandono moral y material y en consecuencia rechaza la demanda fiscal ordenando el externamiento de la menor y que nuevamente sea entregada a sus padres; hecho que ha acontecido el veintidós de Diciembre del año dos mil dieciséis del presente año de acuerdo al Oficio número Cuarentidós-Dos Mil Diecisiete del citado albergue que obra a fojas ciento treintinueve.-

Sexto.- Que, a la fecha de la Vista de Causa la menor aludida tiene un mes de externada, desconociéndose si el periodo de internación ha favorecido su integración familiar; asimismo, se desconoce los alcances o resultados de la atención y tratamiento recibido por la menor en dicha institución.-----

Séptimo.- Que, el artículo 194° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 30297 de aplicación supletoria a los autos, permite que ante la insuficiencia de medios probatorios acopiados en el proceso, puede el juez de primera o segunda instancia oficiosamente disponer la actuación de otros que contribuyan a resolver la controversia; de ese modo y como ya se ha señalado en el Considerando que antecede, resulta pertinente que el Colegiado Superior se entreviste con las partes *in situ*, esto es, en su vivienda sito en Centro Poblado Santa María calle Jorge Chávez Mz. O Lote Once del distrito de Nuevo Imperial, a fin de obtener de modo espontáneo y veraz la situación actual de la menor luego de su externamiento; asimismo, se requiera al Centro de Atención Residencial Paul Harris que remita copia del informe del equipo multidisciplinario sobre los exámenes que se haya practicado antes del externamiento de la citada menor.-----

Octavo.- Que, con respecto a la notificación de las partes, tratándose de un proceso tutelar y sumario, practíquese de forma inmediata en sus respectivos domicilios procesales. -----

Por todo lo antes expuesto, y estando además a lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:** Para mejor sentenciar, CONSTITUYASE el Colegiado Superior al domicilio de la menor tutelada sito en Centro Poblado Santa María calle Jorge Chávez Mz. O Lote Once del distrito de Nuevo Imperial, a fin que se tome la declaración de la menor tutelada y de sus padres respecto de la situación actual de aquella luego de haber sido externada del Centro de Atención Residencial Paul Harris; la misma que se realizará a horas ONCE de la mañana del próximo día VEINTISIETE de ENERO; asimismo, REQUIERASE al Centro de Atención Residencial